

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE CORVERA DE ASTURIAS

ANUNCIO. Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas.

El Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Asturias en sesión ordinaria celebrada en fecha 25 de febrero de 2020 adoptó el acuerdo relativo a la Aprobación provisional de la ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas.

Sometido dicho acuerdo a exposición pública por plazo de 30 días a través del tablón de edictos de este Ayuntamiento, portal web y *Boletín Oficial del Principado de Asturias* del 18 de marzo de 2020, a fin de que los posibles interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones y alegaciones que estimasen oportunas, y no habiéndose presentado ninguna al respecto, se entiende aprobado definitivamente (Art. 49 Ley de Bases del Régimen Local).

La Ordenanza queda redactada de la siguiente forma:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS AYUNTAMIENTO DE CORVERA

Estructura.

Introducción.

Exposición de motivos.

Artículo 1.—Objeto.

Artículo 2.—Acampada libre.

Artículo 3.—Regulación del uso de las plazas de aparcamiento de autocaravanas.

Artículo 4.—Áreas de servicio.

Artículo 5.—Competencia y procedimiento sancionador.

Artículo 6.—Infracciones y sanciones.

Artículo 7.—Medidas cautelares.

Artículo 8.—Responsabilidad.

Artículo 9.—Legislación aplicable.

Artículo 10.—Disposiciones adicionales.

Artículo 11.—Disposición final.

Introducción

La actividad del autocaravanismo o turismo itinerante ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años en toda Europa, y la regulación normativa Sectorial debe responder adecuadamente a los problemas que plantea esta actividad para las personas usuarias, administraciones públicas y ciudadanía en general, en los diversos ámbitos materiales afectados.

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, que necesariamente habrán de conciliarse.

Así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, dicha competencia se traslada a los municipios o concejos en cuanto a la regulación de estacionamiento de vehículos se refiere (artículo 7.b del R.D. Ley 6/2015 de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial), así como el artículo 25.2 g) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

Asimismo, los concejos sin perjuicio de las competencias que la Administración del Principado de Asturias tiene en materia de turismo, tienen la potestad normativa dentro de la esfera de sus competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 h) de la citada Ley RBRL, y en el artículo 6 de la Ley de Turismo así como competencias propias en materias tan diversas como tráfico y circulación de vehículos, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, entre otras, que concurren en la regulación de la actividad del autocaravanismo.

Actualmente, no existen en el concejo instalaciones específicas para acoger las autocaravanas.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesaria una regulación de esta actividad, con una doble finalidad: por un lado, alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas, y para la ciudadanía en general, y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza.

Se considera que se trata de instalaciones de interés social ya que son dotaciones para las que existe una demanda social real, actualmente en pleno crecimiento.

Exposición de motivos

El fenómeno del autocaravanismo en España o turismo itinerante, ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

Afortunadamente, el Estado español comenzó a tomar conciencia del fenómeno a partir de 2004 con la aprobación del nuevo Reglamento de circulación y estacionamiento de vehículos a motor, donde se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia del vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal y como ocurre hacia ya tiempo en algunos países de nuestro entorno.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones, así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior.

En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos.

El Decreto 45/2011 del Principado de Asturias, de 2 de junio, modifica el Reglamento de Campamentos de Turismo, aprobado mediante Decreto 280/2007, de 19 de diciembre y regula la acampada libre a efectos de proteger y salvaguardar los recursos naturales y medioambientales existentes. Este Decreto regula que no tendrá la consideración de acampada libre, entre otras, la efectuada en demarcaciones acotadas y reservadas al uso concreto de estacionamiento de autocaravanas para el descanso, conforme a lo establecido en las ordenanzas municipales que las hayan instaurado. Las áreas especiales de descanso de autocaravanas en tránsito, estarán constituidas por espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados para su ocupación transitoria, con la finalidad de descansar en su itinerario y deshacerse de los recursos almacenados en las mismas.

Es por tanto que hay necesidad de articular la concurrencia de dos competencias municipales como son la ordenación del tráfico y la regulación de acampadas en el término municipal, y, con el fin de dotar de uniformidad a la interpretación de las normas, se considera conveniente la aprobación de la siguiente ordenanza.

Artículo 1.—Objeto.

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular las áreas especiales de descanso de las autocaravanas dentro de las zonas de aparcamiento existentes en el municipio, estableciendo la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, evitando la acampada libre prohibida en la normativa autonómica.

2. En el resto de las vías del término municipal será de aplicación la normativa de tráfico así como la regulación estatal y autonómica respecto al estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 2.—Acampada libre.

1. Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

2. Se entiende por elementos de campaña aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación. Queda incluido en el término acampada libre, la permanencia por un período de tiempo superior al regulado por la presente Ordenanza y aquellas actividades que entren en conflicto con cualquier Ordenanza Municipal.

Artículo 3.—Regulación del uso de las plazas de aparcamiento de autocaravanas

Se permite la parada y el estacionamiento en las vías urbanas de autocaravanas y vehículos similares; siempre que dicha parada o estacionamiento no sea peligroso, se ejecute de acuerdo con la Ley, no constituya obstáculo o peligro para la circulación y el vehículo se encuentre colocado en la forma indicada en lugar autorizado para ello.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artillugio).
2. No ocupa más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos.
3. No se produce ninguna emisión de fluido contaminante, se llevan a cabo conductas incívicas y/o saludables, como el vaciado de aguas en la vía pública y se produzcan ruidos molestos en períodos excesivamente largos.
4. El tiempo máximo de estacionamiento de estos vehículos será de 48 horas seguidas.

Artículo 4.—Áreas de servicio.

Se trata de instalaciones específicamente concebidas para dar servicio o acogida a las autocaravanas facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y lugar para el vaciado de depósitos.

Las áreas especiales de servicio se identificarán y señalarán adecuadamente por el Ayuntamiento de Corvera, no siendo su uso exclusivo para autocaravanas o vehículos similares, si así se determina por los servicios municipales en un determinado momento.



1. La zona de estacionamiento de caravanas no es de carácter vigilado y la estancia máxima se fija en 72 horas a contar desde el momento de la parada hasta el abandono de la plaza. En casos de fuerza mayor, previa autorización de la Alcaldía, se podrá superar ese período de estancia.

2. Las zonas destinadas a áreas de servicio estarán sometidas a las siguientes normas de uso:

- a. Solamente podrán estacionar, salvo autorización expresa, en las zonas reservadas los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, caravanas, turismos, etc.
- b. Los vehículos estacionados, respetarán en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para su aparcamiento, absteniéndose en todo momento de sacar al exterior mesas, sillas, toldos sombrillas, tendales o cualquier otro enser.
- c. Los usuarios dispondrán de un espacio destinado a la evacuación de aguas grises y negras producidas por las autocaravanas o vehículos similares, así como de una toma de agua potable, en esta zona no se puede estacionar, estando a disposición de los usuarios, los cuales deben de mantener la higiene de la misma posteriormente a su uso, también se prohíbe expresamente el lavado de cualquier tipo de vehículo.
- d. Los usuarios de las zonas de áreas de servicios acatarán cualquier tipo de indicación que desde el Ayuntamiento se estipule para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad. Asimismo el Ayuntamiento podrá disponer en cualquier momento de las zonas destinadas a áreas de servicios para otros usos, sin que ello implique ningún tipo de indemnización para los usuarios.

Artículo 5.—*Competencia y procedimiento sancionador.*

1. La contravención o incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como las disposiciones que en su desarrollo, se dicten por la Alcaldía, tendrán la consideración de infracción; correspondiendo a esta Corporación Local ejercer las funciones de inspección y sanción que procedan.

2. El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será el Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Corvera.

3. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

Artículo 6.—*Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

1. Se considerará infracción leve el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza Reguladora y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2. Se considerará infracción grave el estacionamiento de autocaravanas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ordenanza Reguladora y será sancionado con multa de 300 euros, siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3. Se considerará infracción grave el estacionamiento contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 4 y será sancionado con multa de 300 euros.

4. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionará con multa de 300 euros.

La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes produzcan con dicha actuación, deterioro en el mobiliario urbano o de la zona donde se produjo la acampada, además de la obligación de reparar los daños ocasionados.

Este incremento será también de aplicación para el caso de instalación de barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

En cualquier caso, en todo lo relativo a la calificación de otras infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7.—*Medidas cautelares.*

1. Procederá la inmovilización o retirada del vehículo de la vía pública con el que se hubiera cometido la infracción en los supuestos contemplados en la vigente Ordenanza Municipal de Circulación.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.



Artículo 8.—Responsabilidad.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una infracción con la multa de 300,00 euros.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifique, por causa imputable a dicho titular.

Artículo 9.—Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 10.—Disposiciones adicionales.

Primera.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los campamentos de turismo y camping catalogados por la Conserjería competente en materia de turismo.

Segunda.—La Alcaldía, podrá dejar en suspenso, en la totalidad o no de su ámbito territorial, la aplicación de la presente Ordenanza Reguladora durante los periodos o días que se estime conveniente, por causas relacionadas con la congestión del tráfico u otras circunstancias de interés público.

Artículo 11.—Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

En Corvera, a 15 de mayo de 2020.—El Alcalde.—Cód. 2020-03383.